

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000093-2025 DE VIERNES, 07 DE MARZO DE 2025

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que en fecha **25 de octubre de 2024**, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento al establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP** ubicado en las Calles de las carretas Cra. 7 No. 34-31 de propiedad de la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.731.330 – 0, representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646.
2. Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el **ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 247 de 2024**, por la cual se impuso medida de "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES*.
3. A través del **EPA-AUTO-2031-2024** de fecha 20 de noviembre de 2024 el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA** resolvió legalizar la medida preventiva impuesta a través de la citada Acta No. 247 de 2024
4. Que a través del **EXT-AMC-24-0153470**, el señor WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ ZARANTE CC. No. 1.047.479.646, como representante legal de la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.
5. En fecha 15 de noviembre de 2024 y 3 de diciembre de 2024, se realizó nueva visita de inspección técnica al establecimiento **RESTAURANTE GASTRO BAR LUCENA**.
6. Que con ocasión a dicha visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena emitió nuevo concepto técnico **EPA-CT-01947-2024** de fecha 17 de diciembre de 2024, indicando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los antecedentes de la visita de inspección y el desarrollo de las actividades del proyecto del establecimiento RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP localizado en Centro

Histórico del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *El establecimiento ha dado cumplimiento con lo establecido en la resolución 0316 de 2018 art 5 y el inciso a y b del art 9. Sobre el buen manejo de los ACU y otras disposiciones.*
- *El establecimiento cuenta con trampa de grasas y realiza mantenimiento cada dos días, así mismo dispone los lodos y grasas con la empresa COMATCOL*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De acuerdo con lo anterior, Se sugiere a la Oficina de Asesoría Jurídica del EPA-Cartagena, realizar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión temporal al establecimiento denominado RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP”.

7. Que en el citado concepto adicionalmente se emitieron requerimientos al **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP**.
8. Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación **No. 7196** por valor \$ 1.068.785
9. Que **LUCENA ROOFTOP S.A.S** en fecha **20 de enero de 2025** realizó pago por valor de \$ **1.068.785 COP** en favor del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena.

CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que han desaparecido las causas que las originaron, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Por todo lo anterior, y con base en el Concepto Técnico **EPA-CT-01947-2024** y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 247-2024** al establecimiento del **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP**, ubicado en la Calle De Las Carretas Cra. 7. No. 34-31, Cartagena, de propiedad de la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.** identificado con NIT No. 901.731.330 - 0, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al establecimiento de comercio **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP**, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba **EPA-CT-01947-2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ ZARANTE** CC. No. 1.047.479.646, como representante legal de la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.** NIT No. 901731330-0, entidad que a su vez es propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP**, para que en el término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo siguiente:

“Sin embargo, el establecimiento RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP., debe:

- 1. Adecuar punto de acopio temporal para los ACU generados en el establecimiento, que cuente con estibas antiderrames, señalado y Etiquetado.*
- 2. Realizar la adecuada separación en la fuente de los residuos sólidos generados en la cocina y en el establecimiento.*
- 3. Realizar capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU y la gestión integral de los residuos sólidos. La capacitación deberá ser dictada por una empresa o profesional (interno o externo) idóneo, con conocimiento en la gestión de los ACU y en la gestión de residuos. Las capacitaciones deberán ser dictada al menos una vez al año a todo el personal encargado del manejo de los ACU y residuos, sin embargo, si existe vinculación de nuevo personal, deberá realizarse la*
- 4. respectiva capacitación al momento del ingreso.en un termino de cinco días.b*
- 5. Presentar el reporte anual de generación de Aceite de Cocina Usado -ACU ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año. En este se deberá registrar la información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copias de las constancias*
- 6. de recolección expedidas por el gestor de ACU. El reporte deberá hacerse en el formato establecido por el EPA Cartagena, el cuál podrá encontrar en el siguiente link:*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

<https://epacartagena.gov.co/web/registro-de-generadores-y-gestores-de-aceites-de-cocina-usado-acu/>

7. Realizar mantenimiento periódico a la(s) trampa(s) de grasas para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y la generación de malos olores. Presentar semestralmente ante el EPA Cartagena, los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos por parte de un gestor autorizado.
8. Durante la(s) visita(s) de control y seguimiento por parte del EPA Cartagena, el establecimiento deberá garantizar que el funcionario que realice la visita pueda inspeccionar internamente el estado de la(s) trampa(s) de grasas.
9. El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Concepto Técnico será considerado **INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL** de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya (...).

Lo anterior de conformidad con el concepto técnico **EPA-CT-01947-2024**

Se comunica que una vez cumplido el anterior término, La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental, EPA-Cartagena realizará nueva visita de verificación de cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ ZARANTE** CC. No. 1.047.479.646, como representante legal de la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.** NIT No. 901731330-0, entidad que a su vez es propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP**, al Correo electrónico: notijudicialespm@gmail.com - gerencia2@lucenactg.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica